

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 28 de julio de 2026, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“En el año 2022, en torno al mes de junio, se personó un técnico de la Consejería de Sanidad para valorar el estado del Centro de Salud de la Magdalena. Interesa conocer el informe emitido por dicho funcionario/a sobre el estado de dicho centro.

Conocer desde junio de 2022 hasta junio de 2026, las actuaciones de mejora o mantenimiento que se hayan realizado en dicho centro de salud, por anualidad, indicando sus importes.”

SEGUNDO.- Esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con esa misma fecha, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se solicitó al centro directivo competente que informara sobre el objeto de la solicitud. Una vez recibida la información correspondiente se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos.

Por Orden del Consejero de Sanidad y Bienestar Social de 1 de julio de 2026 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de las citadas solicitudes en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En primer lugar, manifiesta
que, *en el año 2022, en torno al mes de junio, se personó un técnico de la Consejería de Sanidad para valorar el estado del Centro de Salud de la Magdalena y solicita conocer el informe emitido por dicho funcionario/a sobre el estado de dicho centro.*

La satisfacción del derecho de acceso a la información exige que la petición sea resuelta expresamente lo que en este caso supone manifestar que, consultada la Dirección General de Salud Digital e Infraestructuras Sanitarias, no consta ningún informe que responda a esa descripción.

En segundo lugar, solicita
además *conocer desde junio de 2022 hasta junio de 2026, las actuaciones de mejora o mantenimiento que se hayan realizado en dicho centro de salud, por anualidad, indicando sus importes.*

Debemos tener presente que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

El apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo Nº 4/2026 de 17 de junio de 2026 del Consejo de Transparencia señala que la «reelaboración» como causa de inadmisión se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos. En los términos establecidos por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810): *«La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas».*

Ese carácter complejo puede venir determinado por la necesidad de realizar el tratamiento a partir de *«una información pública dispersa y diseminada»*, que requiera de una *«labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es (en el caso enjuiciado en la sentencia) clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información»*, o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. — Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810)—.

Se incluye, también, en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros

órganos —Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256)—

La amplitud de tiempo y de actuaciones a las que se refiere la petición de información formulada por _____, exige a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social realizar necesariamente operaciones de extracción de datos, análisis e interpretación para una elaboración posterior de la información por anualidad e importe, ya que la solicitud formulada se caracteriza por lo siguiente:

1. abarca actuaciones de naturaleza muy diversa, entre otras:
 - Reparación de cubiertas con goteras.
 - Reparación de grifos lavabos e inodoros.
 - Arreglo de humedades.
 - Pintura para conservar paredes deterioradas.
 - Sustitución de luminarias averiadas.
 - Reparación de puertas y ventanas.
 - Reparación de persianas.
 - Revisión de instalaciones eléctricas.
 - Revisiones de climatización y calefacción.
 - Limpieza de canalones.
 - Sustitución de piezas averiadas.
 - Calibración y revisiones técnicas.
 - Mantenimiento informático ordinario.
 - Revisiones de extintores.
 - Comprobación de sistemas de alarma.
 - Revisiones de instalaciones contra incendios.
2. comprende un periodo temporal extenso, *(desde junio de 2022 hasta junio de 2026)*;
3. puede afectar a centenares o miles de documentos *(actuaciones de mejora o mantenimiento que se hayan realizado en dicho centro de salud, por anualidad, indicando sus importes)*;
4. exige una dedicación extraordinaria de recursos administrativos.

En definitiva, y de conformidad con el informe de la Dirección General de Salud Digital e Infraestructuras Sanitarias, en la medida en que la solicitud pretende obtener una relación general de todas las actuaciones de mejora y mantenimiento efectuadas en el centro de Salud

de La Magdalena durante un período de cinco años, su obtención exige llevar a cabo tareas de búsqueda de documentación para su posterior análisis, selección y ordenación.

De acuerdo con estos argumentos, poner a disposición del solicitante la información demandada implica llevar a cabo un tratamiento complejo de la información, resultando aplicable la previsión contenida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con el criterio interpretativo número 4/2026, de 17 de junio de 2026, del Consejo de Transparencia.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho tercero

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma
(Orden de 1 de julio de 2026)

Israel Diego Aragón